Renta NACIONAL Seguros Generales

PLAN:	HIPOTECARIO COLECTIVO
MONEDA:	UNIDAD DE FOMENTO
SUCURSAL:	CARTERAS HIPOTECARIAS

DESDE: Las 12:00 horas del 01/11/2026 HASTA: Las 12:00 horas del 01/11/2027	P Ó L I Z A	28/10/2026	1686208-2	17456583-2
VIGENCIA	**DOCUMENTO**	**FECHA EMISIÓN**	**PÓLIZA - ÍTEM**	**N° COTIZACION**

Directo Compania: CARTERA HIPOTECARIA DIRECTO - Comisión: 0.00 %

ASEGURA A	PENTA HIPOTECARIO ADMINISTRADORA DE MUTUOS HIPOTECARIOS S A	R.U.T.	96.778.070-7
DIRECCION	HENDAYA 60, LAS CONDES	FONO :	
EMAIL	siniestros@amhchile.cl		
CONTRATANTE	PENTA HIPOTECARIO ADMINISTRADORA DE MUTUOS HIPOTECARIOS S A	R.U.T.	96.778.070-7
DIRECCION	HENDAYA 60, LAS CONDES	FONO	
EMAIL	siniestros@amhchile.cl		

REGISTRO DE POLIZAS CODIGO POL 120260114 C.M.F.

COBERTURAS	MONTO ASEGURADO	PRIMA NETA
POL 120260114 - INCENDIO EDIFICIO	0,00	0,00
CAD 120130074 - COLAPSO DE EDIFICIO	0,00	0,00
CAD 120130082 - INCENDIO Y DANOS MATERIALES CAUSADOS POR INCENDIO AERONAVES	0,00	0,00
CAD 120130078 - DM CAUSADOS POR EXPLOSION	0,00	0,00
CAD 120130076 - DM CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS	0,00	0,00
CAD 120130073 - DM CAUSADOS POR CHOQUE CON OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO AERONAVES	0,00	0,00
CAD 120130079 - DM CAUSADOS POR INCENDIO Y EXPLOSION A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, DES	0,00	0,00
CAD 120131492 - DM A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR	0,00	0,00
CAD 120140254 - SAQUEO Y DM POR SAQUEO DURANTE HUELGA O DESORDEN POPULAR	0,00	0,00
CAD 120130070 - INC. Y DM CAUSADOS POR SALIDA DE MAR, ORIGINADA POR SISMO	0,00	0,00
CAD 120130071 - INC. Y DM CAUSADOS POR RIESGOS DE LA NATURALEZA	0,00	0,00
CAD 120130077 - DM CAUSADOS POR ROTURA DE CANERIAS O POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES	0,00	0,00
CAD 120260117 - INCENDIO Y DANOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO	0,00	0,00
CAD 120130075 - DANO ELECTRICO	0,00	0,00

PRIMA AFECTA	0,00
IVA	0,00
PRIMA BRUTA	0,00

MATERIA ASEGURADA

UBICACIÓN : VARIOS SEGUN DETALLE EN MINUTA ,SANTIAGO
OCUPACIÓN : CASA HABIT-OCUP.HABITUAL
GRUPO ECONÓMICO : HABITACIONAL
PUNTAJE DE INSPECCIÓN : tipo SdI>=7,5

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO POL 120260114

EL INTERÉS MENSUAL COBRADO, CORRESPONDE A LA TASA DE INTERES MENSUAL 0% DEFINIDA Y PUBLICADA POR LA CMF, PARA PAGOS EN CUOTAS, CHEQUES, PAC Y PAT.

FIRMA APODERADO

DESCRIPCION DE LAS COBERTURAS

COBERTURA PRINCIPAL: DANOS MATERIALES A CAUSA DE INCENDIO - POL 120260114, INCLUYENDO:

- LOS DETERIOROS QUE SUFRAN LA MATERIA ASEGURADA POR LA ACCION DIRECTA DEL INCENDIO. PARA LOS EFECTOS DE LA POLIZA SE ENTIENDE POR ACCION DIRECTA DEL INCENDIO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ABRASAMIENTO POR EL FUEGO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

- LOS DETERIOROS QUE SEAN UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DEL INCENDIO COMO LOS CAUSADOS POR EL CALOR, EL HUMO, EL VAPOR, O POR LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EXTINGUIRLO O CONTENERLO.

- LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA MATERIA ASEGURADA POR EFECTO DE RAYOS.

CLAUSULAS ADICIONALES

- CAD 1 2013 0082 DANOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR LA CAIDA O CHOQUE DE AERONAVES O POR LOS OBJETOS NO EXPLOSIVOS CAIDOS DESDE ELLAS, SIEMPRE QUE AQUELLAS NO SE ENCUENTREN, EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, DESARROLLANDO HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA O PARTICIPANDO EN GUERRA CIVIL.

- CAD 1 2013 0076 DANOS MATERIALES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS, CONSIDERANDO COMO EXTENSION DE COBERTURA LOS DANOS CAUSADOS POR LOS VEHICULOS PROPIOS O QUE ESTAN SIENDO OPERADOS BAJO SU CONTROL O EL DE SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA ACCION DIRECTA E INMEDIATA DE VEHICULOS MOTORIZADOS, O LA CAIDA DE SUS PARTES O PIEZAS, O DE SU CARGA.

- CAD 1 2013 0077 DANOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURA DE CANERIAS O POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR LA ACCION DIRECTA E INMEDIATA DEL AGUA PROVENIENTE DE ROTURA DE CANERIAS, DESAGUES O DESBORDAMIENTOS DE ESTANQUES MATRICES, TODOS DEL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES ASEGURADOS.

EXTENSION DE COBERTURA: NO OBSTANTE LAS EXCLUSIONES SENALADAS EN LA CAD 1 2013 0077, ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR FILTRACIONES DE AGUAS LLUVIAS; LOS DANOS POR ROTURAS, DESBORDAMIENTO, SATURACION O INUNDACION DE CANALES O BAJADAS DE AGUAS LLUVIAS; INUNDACION DE TERRAZAS, SUBTERRANEOS Y LOSAS; DESBORDAMIENTO O ROTURA DE LAVATORIOS, BANOS, LAVAPLATOS U OTROS ARTEFACTOS SIMILARES EXISTENTES EN EL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN ASEGURADO, INCLUYENDO LOS PROPIOS DEL ASEGURADO; LOS DANOS QUE LA ROTURA O EL DESBORDAMIENTO PUDIERAN PRODUCIR EN LAS CANERIAS O ESTANQUES MISMOS DEL EDIFICIO, Y LA DESCARGA O FILTRACION DE SISTEMAS DE SPRINKLERS O ROCIADORES. LA COBERTURA COMPRENDE LOS DANOS POR AGUA EN GENERAL SOBRE LA MATERIA ASEGURADA Y AQUELLOS PROVOCADOS A TERCEROS, INCLUYE LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE EXISTENTES EN SUBTERRANEOS, LOS DANOS MATERIALES PROVOCADOS POR LA BUSQUEDA Y/O UBICACION DE LA ROTURA O DESBORDAMIENTO Y LOS DANOS QUE SE PUEDAN PRODUCIR EN LAS CANERIAS, DESAGUES Y ALCANTARILLADOS DEL MISMO EDIFICIO O DE LA MATERIA ASEGURADA. SE DA EXPRESA COBERTURA A CANERIAS DE CONDUCCION DE AGUA, Y NO SE CONSIDERARA SI LA MATERIA ASEGURADA ESTABA OCUPADA O DESOCUPADA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.



FIRMA APODERADO

- CAD 1 2013 0079 DANOS MATERIALES POR INCENDIO Y EXPLOSION A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, DESORDEN POPULAR O ACTOS TERRORISTAS. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR INCENDIO O EXPLOSION DIRECTAMENTE CAUSADOS POR:

A. PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT.

B. PERSONAS QUE PARTICIPEN EN DESORDENES POPULARES, ATENTADOS O EN OTROS HECHOS QUE LA LEY CALIFICA COMO DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

C. ACTOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO.

D. ACTOS MALICIOSOS COMETIDOS POR UN TERCERO, ENTENDIENDO POR ESTOS LAS ACCIONES INTENCIONALMENTE REALIZADAS PARA PROVOCAR LA EXPLOSION, CUALQUIERA SEA SU MOTIVACION.

E. ACTOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA REALIZADOS PARA IMPEDIR, REPRIMIR O AMINORAR LAS ACCIONES DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES.

SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS: LOS DANOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO O EXPLOSION PROVENIENTES DE LOS ACONTECIMIENTOS DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, CUANDO TALES ACONTECIMIENTOS TUVIERAN SU ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE:

A. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA.

B. GUERRA CIVIL, INSURRECCION, SUBLEVACION, O REBELION.

- CAD 1 2013 1492 DANOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DIRECTAMENTE CAUSADOS POR:

A. PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT.

B. PERSONAS QUE PARTICIPEN EN DESORDENES POPULARES.

C. ACTOS DE LA AUTORIDAD PUBLICA REALIZADOS PARA IMPEDIR, REPRIMIR O AMINORAR LAS ACCIONES DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES.

SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS:

A. LOS DANOS MATERIALES PROVENIENTES DE LOS ACONTECIMIENTOS DESCRITOS EN EL PARRAFO ANTERIOR CUANDO TALES ACONTECIMIENTOS TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCION, SUBLEVACION, REBELION, SEDICION, MOTIN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO. B. LOS DANOS PROVENIENTES DE ACTOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO. C. EL DANO MATERIAL DERIVADO DE LA PROPAGANDA, PINTURA O RAYADOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, NI LOS GASTOS INCURRIDOS PARA EFECTUAR LA LIMPIEZA DE LOS MISMOS; D. LOS DANOS ORIGINADOS POR O CONSISTENTES EN HURTO, ROBO O SAQUEO. E. LAS PERDIDAS RESULTANTES DE CESACION, INTERRUPCION O RETRASO, SEA TOTAL O PARCIAL, DEL TRABAJO O DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO U OPERACION COMERCIAL O INDUSTRIAL. F. LOS DANOS TEMPORALES O PERMANENTES DE LOS BIENES ASEGURADOS

FIRMA APODERADO

CON MOTIVO DE LA CONFISCACION, REQUISICION, RETENCION U OCUPACION, LEGALES O ILEGALES, DE DICHOS BIENES O DE LAS COSAS QUE CONTENGAN, DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD PUBLICA, QUE NO SEAN PRODUCTO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT, O QUE PARTICIPEN EN DESORDENES POPULARES

- CAD 1 2014 0254 SAQUEO Y DANOS MATERIALES POR SAQUEO DURANTE HUELGA O DESORDEN POPULAR. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: EL SAQUEO Y LOS DANOS MATERIALES PRODUCIDOS COMO CONSECUENCIA DEL SAQUEO DE LOS BIENES ASEGURADOS, REALIZADOS POR PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT, O POR PERSONAS QUE ESTEN TOMANDO PARTE EN DESORDENES POPULARES. SE ENTIENDE POR SAQUEO EL HURTO O ROBO COMETIDO POR UNA POBLADA O CONJUNTO NUMEROSO DE PERSONAS, DURANTE UNA HUELGA O DESORDEN POPULAR.

ESTE ADICIONAL NO CUBRE:

A. LOS DANOS MATERIALES POR SAQUEO A CONSECUENCIA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR, CUANDO TALES ACONTECIMIENTOS TUVIERAN SU ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCION, SUBLEVACION, REBELION, SEDICION, MOTIN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

B. LOS DANOS MATERIALES PROVENIENTES DE SAQUEO, CUANDO TALES DANOS MATERIALES PROVENGAN DE ACTOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO.

- CAD 1 2013 0071 INCENDIO Y DANOS MATERIALES CAUSADOS POR RIESGOS DE LA NATURALEZA. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: LOS INCENDIOS Y DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE ERUPCION VOLCANICA, SALIDA DE MAR, INUNDACION, HURACAN, CICLON, AVALANCHAS, ALUVION O DESLIZAMIENTO PRODUCIDAS O DESENCADENADAS POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA A EXCEPCION DE SISMO, O CUALQUIER OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA O PERTURBACION ATMOSFERICA, A EXCEPCION DE RAYO. SE ENTENDERAN TAMBIEN COMO RIESGOS DE LA NATURALEZA AQUELLOS PROVOCADOS POR EL PESO DE LA NIEVE O HIELO, EL VIENTO, DESBORDAMIENTO DE CAUCES, U OTROS DE SIMILARES CARACTERISTICAS.

- CAD 1 2026 0117 INCENDIO Y DANOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: EL INCENDIO Y LOS DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE SISMO.

- CAD 1 2013 0070 INCENDIO Y DANOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR, ORIGINADA POR SISMO. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: EL INCENDIO Y LOS DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE SALIDA DE MAR ORIGINADA POR SISMO.

- CAD 1 2013 0078 DANOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSION. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSION DE LOS BIENES ASEGURADOS, SEA O NO SEGUIDA DE INCENDIO. SE ENTENDERA POR EXPLOSION EL AUMENTO SUBITO DE LA PRESION DE GASES, VAPORES O POLVOS EXISTENTES AL INTERIOR DE UN CONTINENTE, QUE OCASIONA LA RUPTURA DEL ELEMENTO CONTENEDOR IGUALANDOSE EN FORMA CUASI INSTANTANEA LAS PRESIONES INTERNA Y EXTERNA.

SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS DANOS A CAUSA DE:

FIRMA APODERADO

A) GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCION, SUBLEVACION, REBELION, SEDICION, MOTIN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

B) HECHOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO.

- CAD 1 2013 0074 COLAPSO DE EDIFICIO. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR EL COLAPSO TOTAL O PARCIAL DEL EDIFICIO. SE ENTIENDE POR COLAPSO, EL HUNDIMIENTO O DESPLOME OCASIONADO O PRODUCIDO POR FALLA Y DEBILITAMIENTO DE SUS SISTEMAS DE APOYO O SUSTENTACION, A CAUSA DE EXCAVACIONES, HUNDIMIENTO Y DERRUMBE DE TERRENOS. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE ESTA CLAUSULA, QUE EL COLAPSO DEL EDIFICIO ASEGURADO SE PRODUZCA POR CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS, AJENAS A LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL EDIFICIO, Y QUE DICHAS CAUSAS EXTERNAS NO ESTEN EXCLUIDAS POR LA COBERTURA DE LA POLIZA.

SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS LOS SIGUIENTES DANOS:

A) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE TERREMOTO, FUEGO SUBTERRANEO, ERUPCIONES VOLCANICAS, EXPLOSION Y EROSION DE LA COSTA.

B) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCION, SUBLEVACION, REBELION, SEDICION, MOTIN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

C) LOS QUE RESULTEN O PROVENGAN RADIOACTIVIDAD, POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O CUALQUIER DESPERDICIO NUCLEAR RESULTANTE DE LA COMBUSTION NUCLEAR Y LOS QUE DERIVEN DE LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TOXICAS O EXPLOSIVAS, DE CUALQUIER COMPONENTE O MEZCLA NUCLEAR.

D) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE LA ESTRATIFICACION O CONSOLIDACION DEL TERRENO EN QUE SE HAYAN EFECTUADO LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DEL EDIFICIO ASEGURADO, DENTRO DEL TERMINO DEL NUMERO DE ANOS ESPECIFICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTADOS DESDE QUE SE HUBIERE DADO FIN A DICHA CONSTRUCCION.

E) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE UN MAL DISENO DEL EDIFICIO O DEL EMPLEO DE MATERIALES INADECUADOS O EN MAL ESTADO DURANTE SU CONSTRUCCION.

EXTENSION DE COBERTURA: ESTA CLAUSULA CUBRE ADEMAS LOS DANOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LAS OBRAS Y/O FAENAS DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICACIONES EN PROPIEDADES COLINDANTES, CON UN SUBLIMITE DEL 10% DEL RESPECTIVO MONTO ASEGURADO.

- CAD 1 2013 0073 DANOS MATERIALES POR CHOQUE O COLISION CON OBJETOS FIJOS O FLOTANTES INCLUYENDO NAVES. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: DANOS MATERIALES AL OBJETO ASEGURADO EN UN RIO, LAGUNA O MAR, O EN SUS RIBERAS, OCASIONADOS POR CHOQUE O COLISION DEBIDO AL DESPLAZAMIENTO DE OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES.

- CAD 1 2013 0075 DANO ELECTRICO. ESTA CLAUSULA ADICIONAL CUBRE: TODA PERDIDA, DESTRUCCION O DANO FISICO QUE SUFRAN LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE ASEGURADO RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD, DEBIDO AL DANO

FIRMA APODERADO

ELECTRICO.

LIMITES Y SUBLIMITES DE COBERTURA

- INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA: SUMA ASEGURADA INDEPENDIENTE Y ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO DE LA POLIZA PRINCIPAL, HASTA UN MAXIMO DE UF 50 MENSUALES POR CONCEPTO DE ARRIENDO, HOSPEDAJE Y BODEGAJE, SEGUN CORRESPONDA, CON UN PERIODO MAXIMO INDEMNIZABLE DE 6 MESES.

- REMOCION DE ESCOMBROS Y TRASLADO DE MUEBLES: SUMA ASEGURADA INDEPENDIENTE Y ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO DE LA POLIZA PRINCIPAL, HASTA UN 5% DEL MONTO ASEGURADO.

- DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: HASTA UN 10% DEL MONTO ASEGURADO EN LA POLIZA PRINCIPAL, INDEPENDIENTE Y ADICIONAL A ESTE.

- HONORARIOS PROFESIONALES: INCLUIDOS DENTRO DEL MONTO ASEGURADO, CON UN SUBLIMITE DEL 10% DEL MONTO ASEGURADO Y UN MAXIMO DE UF 1.000 POR EVENTO Y ACUMULADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA. SE INCLUYEN SOLAMENTE LOS HONORARIOS DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, SUPERVISORES Y DEMAS PROFESIONALES DEL RUBRO QUE EL ASEGURADO DEBA CONSULTAR Y/O CONTRATAR PARA LLEVAR A CABO LA REPARACION O RECONSTRUCCION DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA AFECTADOS POR UN SINIESTRO. ESTE MONTO SE PAGARA AL DEUDOR ASEGURADO UNA VEZ LIQUIDADO EL SINIESTRO.

- DANO ELECTRICO (CAD 1 2013 0075): LIMITE DE UF 1.000 POR EVENTO.

- DANOS CAUSADOS POR BOMBEROS: HASTA UF 500 POR UBICACION.

- GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DE UN SINIESTRO Y PARA EL SALVAMENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS: HASTA UF 500 POR UBICACION, EN EXCESO DEL MONTO ASEGURADO. GASTOS PARA EVITAR SINIESTROS INMINENTES: HASTA UF 500 POR UBICACION, EN EXCESO DEL MONTO ASEGURADO.

- AMPLIACIONES, INSTALACIONES ANEXAS U OBRAS NUEVAS: COBERTURA AUTOMATICA, SIN NECESIDAD DE AVISO NI PAGO DE PRIMA ADICIONAL, HASTA UN LIMITE EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO ASEGURADO EN LA POLIZA PRINCIPAL. EN EXCESO DE ESTE LIMITE, SE APLICARAN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y LAS NORMAS LEGALES VIGENTES SOBRE AGRAVAMIENTO DE RIESGOS.

4. CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD

CONDICIONES DE INGRESO: SER DEUDOR DE UN MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA OTORGADO POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA DE UNA COMPANIA ASEGURADORA O REASEGURADORA, O ADMINISTRADO POR PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

ANTIGUEDAD MAXIMA: SIN LIMITACIONES.

TIPO DE CONSTRUCCION: NO TENDRAN COBERTURA ADICIONAL DE SISMO LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE ADOBE. ESTA EXCLUSION APLICA A LAS CONSTRUCCIONES HECHAS CON BLOQUES DE BARRO, ADOBILLO O CUALQUIER CONSTRUCCION QUE OCUPE BARRO SOLO O COMBINADO CON ELEMENTOS DE MADERA, METAL, ACERO U OTRO MATERIAL.

UBICACION DEL RIESGO: DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, INCLUYENDO TERRITORIO INSULAR.

PLAZO DE ACEPTACION DEL RIESGO: 6 DIAS HABILES CONTADOS DESDE LA RECEPCION

FIRMA APODERADO

EN LA COMPANIA ASEGURADORA DE TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA EVALUACION DEL RIESGO DE NUEVOS DEUDORES.

5. CONTINUIDAD DE COBERTURA

ESTA POLIZA OTORGA CONTINUIDAD DE COBERTURA. SE ENTENDERA COMO CONTINUIDAD DE COBERTURA, EL ASEGURAMIENTO EN LA NUEVA POLIZA DE LA CARTERA DE DEUDORES ASEGURADOS EN LA POLIZA COLECTIVA ANTERIOR, SIN REALIZAR UNA NUEVA SUSCRIPCION, EN TANTO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. LA MATERIA ASEGURADA HAYA ESTADO CUBIERTA EN LA POLIZA COLECTIVA ANTERIOR.

QUE EL HECHO ESTE CUBIERTO TAMBIEN EN ESTE NUEVO CONTRATO DE SEGURO.

QUE LA CAUSA LA CARACTERISTICA DE LA MATERIA ASEGURADA NO HAYA SIDO EXCLUIDA EN LA POLIZA COLECTIVA ANTERIOR.

QUE LA CARACTERISTICA DE LA MATERIA ASEGURADA NO HAYA SIDO OBJETO DE UNA DECLARACION FALSA O RETICENTE, EXCEPTUADA LA INDISPUTABILIDAD PACTADA.

OTRAS CONDICIONES DEL SEGURO:

MATERIA ASEGURADA

LA MATERIA ASEGURADA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS BIENES INMUEBLES DE USO HABITACIONAL O DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, DADOS EN GARANTIA POR CREDITOS QUE PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. HAYA OTORGADO U OTORGUE A LAS PERSONAS DEUDORAS, CODEUDORAS U OTRAS QUE TENGAN OBLIGACIONES ORIGINADAS EN ELLOS, O QUE ADQUIERA MEDIANTE COMPRA DE CARTERA O POR PORTABILIDAD DE LOS CREDITOS, CONFORME AL TITULO IV, LETRA B, NUMERO 2.2 DE LA NCG N 469.

RESPECTO DEL USO DE LOS BIENES, SE ENTENDERA POR:

A) USO HABITACIONAL: AQUELLA VIVIENDA DONDE UNA PERSONA O FAMILIA REALIZA ACTIVIDADES PROPIAS DE UNA CASA O DEPARTAMENTO, CUYO FIN PRINCIPAL ES LA CONVIVENCIA Y DORMITORIO FAMILIAR.

B) USO PROFESIONAL: UBICACION DONDE SE REALIZA UNA ACTIVIDAD NETAMENTE ADMINISTRATIVA, COMO, POR EJEMPLO, OFICIAN DE ABOGADOS, CONTADORES, CORREDORES DE PROPIEDADES, OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE EMPRESAS.

SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 145 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, NO SE CONSIDERARA ALTERACION DEL DESTINO DE UN INMUEBLE LA INSTALACION EN EL DE PEQUENOS COMERCIOS O INDUSTRIAS ARTESANALES, O EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL, SI SU PRINCIPAL DESTINACION SUBSISTE COMO HABITACIONAL. A SU VEZ, EN VIRTUD DEL ART. 162 DE LA MISMA LEY, TRATANDOSE DE VIVIENDAS ECONOMICAS (ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS ACOGIDAS AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N 2, DE 1959, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y QUE NO SUPEREN LOS 140 METROS CUADRADOS), PODRA TAMBIEN INSTALARSE UN PEQUENO COMERCIO, SIN PERDER LAS FRANQUICIAS OTORGADAS POR DICHO DECRETO, SIEMPRE QUE SU PRINCIPAL DESTINO SUBSISTA COMO HABITACIONAL. CON TODO, NO PODRAN ACOGERSE A LA DISPOSICION ANTERIOR LOS COMERCIOS QUE TENGAN POR OBJETO EL EXPENDIO Y/O VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EL ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS ELECTRONICOS, SALONES DE POOL, JUEGOS DE AZAR, LA EXHIBICION DE VIDEOS U OTROS QUE PROVOQUEN RUIDOS U OLORES MOLESTOS Y DEMAS CUYO GIRO ESTE PROHIBIDO POR ORDENANZAS LOCALES O MUNICIPALES.

FIRMA APODERADO

POR OTRO LADO, SE ENTENDERAN POR CREDITOS HIPOTECARIOS TODOS AQUELLOS CREDITOS DE LARGO PLAZO, INCLUIDAS SUS POSTERGACIONES Y REPROGRAMACIONES VIGENTES Y LAS QUE SE ACUERDEN EN EL FUTURO, OTORGADOS A UNA PERSONA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA Y QUE CUENTEN CON UNA GARANTIA HIPOTECARIA.

COPROPIEDAD INMOBILIARIA

TRATANDOSE DE PROPIEDADES SUJETAS A LA LEY N 21.442 SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, QUE DEROGARA A LA LEY N 19.537, LA POLIZA DEBERA INCLUIR LA PROPORCION QUE CORRESPONDA AL BIEN ASEGURADO EN LOS BIENES COMUNES.

ASIMISMO, SE CONSIDERARAN COMO DANOS PROPIOS DEL INMUEBLE ASEGURADO PARA EFECTOS DE INDEMNIZACION, AQUELLOS DANOS QUE SUFRAN LOS BIENES O ESPACIOS COMUNES QUE COLINDEN DIRECTAMENTE CON LA PROPIEDAD ASEGURADA. POR OTRO LADO, SI EL EDIFICIO SUFRIERA DANOS EN SUS BIENES COMUNES DE TAL MAGNITUD QUE TORNARAN INHABITABLE EL INMUEBLE ASEGURADO, SE CONSIDERARA QUE ESTE ULTIMO HA SUFRIDO UNA PERDIDA TOTAL PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. PARA LOS EFECTOS DE ESTA CLAUSULA, SE ENTENDERA QUE UN INMUEBLE ES INHABITABLE CUANDO LA DEMOLICION SEA NECESARIA U ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CLAUSULA DE ACREEDOR HIPOTECARIO

CONSIDERANDO QUE LAS POLIZAS SE ENCUENTRAN EMITIDAS A FAVOR DE PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A., QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN CASO DE SINIESTRO, LA INDEMNIZACION SE PAGARA AL ACREEDOR HIPOTECARIO O BENEFICIARIO, HASTA LA CONCURRENCIA DE SU INTERES EN LA CONSERVACION DEL OBJETO MATERIA DEL SEGURO AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO. EL SALDO, SI LO HUBIERE, CORRESPONDERA AL DUENO DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL SINIESTRO. TODO LO ANTERIOR SIEMPRE QUE, EN CONFORMIDAD A LOS TERMINOS DEL ARTICULO 535 DEL CODIGO DE COMERCIO, ESTOS NO HAYAN TENIDO INTERVENCION DOLOSA EN LA PROVOCACION DEL SINIESTRO. EN CUALQUIER CASO, EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO TENDRA DERECHO ALGUNO SOBRE LA PARTE DE LA INDEMNIZACION QUE EXCEDA EL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA ESPECIFICADA EN LA POLIZA.

LA INDEMNIZACION SERA ENTREGADA A PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A., QUIEN SERA EL ENCARGADO DE DISTRIBUIR LOS MONTOS SEGUN CORRESPONDA AL TIPO DE SINIESTRO (PERDIDA TOTAL O PARCIAL) Y AL MONTO DE LA DEUDA. A SOLICITUD DE LA COMPANIA, LA ENTIDAD CREDITICIA DARA CUENTA DE LOS PAGOS EFECTUADOS.

CLAUSULA DE CAMBIO DE USO O DESTINO

EL ACREEDOR HIPOTECARIO NO TIENE CONTROL SOBRE EL USO Y ADMINISTRACION DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA EL CREDITO Y, POR LO MISMO, NO ES RESPONSABLE DE LOS ACTOS QUE EL DEUDOR ASEGURADO EFECTUE RESPECTO DEL MISMO EN EJERCICIO DEL DERECHO DE USO Y GOCE QUE LE OTORGA SU CALIDAD DE PROPIETARIO.

EN CONSECUENCIA, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL DEUDOR ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, HAYA MODIFICADO EL USO O DESTINO DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA, SIN HABERLO INFORMADO A LA ENTIDAD CREDITICIA, LA COMPANIA DE SEGUROS NO PODRA RECHAZAR, AMPARANDOSE EN ESA SOLA CIRCUNSTANCIA Y EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 526 DEL CODIGO DE COMERCIO, LOS SINIESTROS QUE AFECTEN A DICHO RIESGO, A MENOS QUE, CON EL CAMBIO EN CUESTION, EL INMUEBLE HAYA QUEDADO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS RIESGOS QUE LA POLIZA SINGULARIZA EXPRESAMENTE COMO EXCLUIDOS O ESPECIALES, O BIEN PIERDA SU CARACTER DE INMUEBLE HABITACIONAL O DESTINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

PARA EFECTOS DE LO SENALADO EN ESTA CLAUSULA SE CONSIDERARAN LAS

FIRMA APODERADO

DEFINICIONES SOBRE USO DEL INMUEBLE SENALADAS EN LA MATERIA ASEGURADA, EN ESPECIAL LO REFERIDO A LOS ARTICULOS 145 Y 162 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

CLAUSULA DE ERRORES U OMISIONES

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA, QUEDA CONVENIDO QUE EN CASO DE PRODUCIRSE CUALQUIER VARIACION O MODIFICACION DE LOS REGISTROS O ARCHIVOS RELACIONADOS CON LA MATERIA ASEGURADA CUYA INFORMACION, PARA SU INCLUSION EN LA POLIZA, HUBIERA SIDO OMITIDA O PROPORCIONADA ERRONEAMENTE POR LA ENTIDAD CREDITICIA O EL CORREDOR, SEA EN FORMA TOTAL O PARCIAL Y SIN QUE IMPORTE LA CAUSA O MOTIVO, TAL VARIACION O MODIFICACION SERA ADMITIDA PARA TODOS LOS EFECTOS DE COBERTURA, TANTO SI ES POSTERIORMENTE DESCUBIERTA Y COMUNICADA POR LA MISMA ENTIDAD CREDITICIA O EL CORREDOR, COMO SI SE COMPRUEBA CON OCASION DE UN SINIESTRO. EN CUALQUIER CASO, DICHA SITUACION DARA A LUGAR, SI FUERE PROCEDENTE, AL CORRESPONDIENTE PAGO O AJUSTE DE PRIMA CON EFECTO RETROACTIVO A LA FECHA EN QUE SE DEBIO INFORMAR CORRECTA O COMPLETAMENTE LA MATERIA ASEGURADA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENMARQUE DENTRO DE LOS RIESGOS

SENALADOS COMO EXCLUIDOS O NO ASEGURABLES.

REHABILITACION DEL MONTO ASEGURADO POR SINIESTROS

EN CASO DE SINIESTRO, EL MONTO ASEGURADO SE REHABILITARA EN FORMA AUTOMATICA POR UNA (1) VEZ, SIN COBRO DE PRIMA. EN CASO DE EXISTIR UNA SEGUNDA REHABILITACION, ESTA NO SERA AUTOMATICA Y SE COBRARA AL ASEGURADO UN CARGO UNICO POR REHABILITACION, MANTENIENDOSE LA TASA DE PRIMA ADJUDICADA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

UNIDAD DE REAJUSTABILIDAD

LOS MONTOS ASEGURADOS Y PRIMAS SERAN EXPRESADOS EN UNIDADES DE FOMENTO (UF), PERO SI EXISTEN OPERACIONES DE CREDITO QUE SE ENCUENTREN EXPRESADAS EN I.V.P O $, DESDE EL PUNTO DE VISTA OPERACIONAL SE LES DARA UN MANEJO EQUIVALENTE A LOS PRESTAMOS OTORGADOS EN UF.

PLAZO DE GRACIA Y REHABILITACION POR NO PAGO DE PRIMA

PARA EL PAGO DE LA PRIMA SE CONCEDE AL DEUDOR ASEGURADO UN PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS, CONTADO A PARTIR DEL PRIMER DIA DEL MES DE COBERTURA NO PAGADO. EN CASO DE TERMINAR LA COBERTURA INDIVIDUAL DE UN ASEGURADO POR NO PAGO DE PRIMA, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 22 DE LA POL 120260114.

EN CASO DE CADUCAR UNA COBERTURA INDIVIDUAL DE LA POLIZA COLECTIVA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA, EL ASEGURADO Y PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. PODRAN EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITAR SU REHABILITACION, RIGIENDOSE LA COMPANIA ASEGURADORA POR LO SENALADO EN EL ARTICULO 23 DE LA POL 120260114. EN CASO DE DEVOLUCION DE PRIMAS, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24 DE LA POL 120260114.

UBICACION DEL RIESGO

EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE BAJO LA POLIZA CONTRATADA, LA UBICACION DEL INMUEBLE ASEGURADO CORRESPONDERA A LA DIRECCION DEL INMUEBLE HIPOTECADO INDICADA EN LA ESCRITURA PUBLICA QUE DA CUENTA DEL CREDITO HIPOTECARIO OTORGADO O ADMINISTRADO POR PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A. O EN SU DEFECTO, EN AQUELLA ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE HAYA

FIRMA APODERADO

DOCUMENTADO EL CREDITO.

CUALQUIER DUDA, CONTRADICCION O DISCREPANCIA QUE PUDIERE PRODUCIRSE CON OCASION DE UN SINIESTRO AMPARADO POR LA POLIZA, EN RELACION CON LA DIRECCION DEL INMUEBLE ASEGURADO VERSUS LA DEL INMUEBLE EFECTIVAMENTE SINIESTRADO, SERA RESUELTA EN BASE A LOS DATOS DEL INMUEBLE HIPOTECADO INDIVIDUALIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA VINCULADA A ESA MISMA OPERACION.

PROCEDIMIENTO DE SINIESTROS

AVISO DE SINIESTROS (DENUNCIA)

EL DENUNCIO DEL SINIESTRO DEBE REALIZARSE TAN PRONTO SEA POSIBLE UNA VEZ TOMADO CONOCIMIENTO DEL HECHO. NO OBSTANTE Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA POL 120260114, EL ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR AL ASEGURADOR DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DIAS CONTADOS DESDE QUE TOME CONOCIMIENTO DE CUALQUIER HECHO QUE PUEDA CONSTITUIR O CONSTITUYA UN SINIESTRO, ENTREGANDO EL AVISO ANTE LA COMPANIA ASEGURADORA, LA ENTIDAD CREDITICIA Y/O EL CORREDOR DE SEGUROS. PARA LOS EFECTOS DE LA POLIZA, SE ENTENDERA QUE EL DEUDOR ASEGURADO CUMPLE CON LA CARGA DE DENUNCIAR EL SINIESTRO EN TIEMPO Y FORMA AL HACERLO ANTE LA COMPANIA, LA ENTIDAD CREDITICIA O EL CORREDOR DE SEGUROS DENTRO DEL PLAZO PRECEDENTEMENTE SENALADO.

EN LAS POLIZAS SE HARA CONSTAR TAMBIEN QUE PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A., LA COMPANIA ASEGURADORA Y EL CORREDOR DE SEGUROS NO ASUMEN RESPONSABILIDAD ALGUNA RESPECTO AL EVENTUAL RECHAZO DE UN SINIESTRO POR FALTA DE AVISO OPORTUNO, SI HUBIEREN TOMADO CONOCIMIENTO DEL HECHO CON POSTERIORIDAD AL PLAZO MAXIMO DE DENUNCIO.

ASIMISMO, EL ASEGURADO PODRA DENUNCIAR EL SINIESTRO EN FORMA REMOTA Y SIN LIMITACION DE HORARIO A TRAVES DEL SITIO WEB DE PENTA AMH SERVICIOS FINANCIEROS S.A., QUE GENERA AUTOMATICAMENTE UNA CONFIRMACION DE RECEPCION DEL DENUNCIO, O POR LOS CANALES DE ATENCION DE LA COMPANIA ASEGURADORA INDICADOS EN ESTE CERTIFICADO.

EVENTO CATASTROFICO (PLAZO PARA LIQUIDACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION)

TRATANDOSE DE EVENTOS CATASTROFICOS LOS PLAZOS DEL PROCESO DE LIQUIDACION, INCLUIDA LA INSPECCION DEL INMUEBLE ASEGURADO, NUNCA PODRAN EXCEDER LOS SENALADOS EN EL DECRETO SUPREMO N 1.055 DE 2012.

INSPECCION DEL INMUEBLE

LA INSPECCION DEL INMUEBLE SINIESTRADO DEBERA SER REALIZADA EN UN PLAZO MAXIMO DE 10 DIAS CONTADOS DESDE LA RECEPCION DEL DENUNCIO EN LA COMPANIA ASEGURADORA.

PLAZO PARA LIQUIDACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

EL PAGO DE LA INDEMNIZACION SE EFECTUARA EN UN PLAZO MAXIMO DE 6 DIAS HABILES, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION DE LA ACEPTACION DE LA COMPANIA ASEGURADORA DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LOS PLAZOS TOTALES DE LIQUIDACION NUNCA PODRAN EXCEDER LOS SENALADOS EN EL DECRETO SUPREMO N 1.055 DE 2012.

DESISTIMIENTO



FIRMA APODERADO

EN CASO DE DESISTIMIENTO DEL DENUNCIO POR PARTE DEL ASEGURADO, EL LIQUIDADOR ENTREGARA EL RESPECTIVO INFORME DE LIQUIDACION COMPLETO.



FIRMA APODERADO

Tabla de Contenidos

I.- INTRODUCCIÓN
Artículo 1: Reglas Aplicables al Contrato

II.- FORMA DE CONTRATACIÓN
Artículo 2: Seguro colectivo

III.- COBERTURAS
Artículo 3: Daños cubiertos
Artículo 4: Otros daños cubiertos por la póliza.
Artículo 5: Coberturas adicionales
Artículo 6: Cobertura de inhabitabilidad

IV.- MATERIA ASEGURADA
Artículo 7: Materia asegurada
Artículo 8: Inmuebles en Copropiedad Inmobiliaria

V.- RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADOR
Artículo 9: Monto asegurado
Artículo 10: Valor del interés asegurable
Artículo 11: Seguro a primer riesgo
Artículo 12: Deducible y franquicias

VI.- RIESGOS NO CUBIERTOS Y EXCLUSIONES
Artículo 13: Deterioros no cubiertos por la póliza
Artículo 14: Exclusiones

VII.-DEFINICIONES
Artículo 15: Definiciones

VIII.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
Artículo 16: Obligaciones del Asegurado
Artículo 17: Inspección de la Materia Asegurada

IX.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DEL SEGURO COLECTIVO
Artículo 18: Deber de información del contratante

X.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO
Artículo 19: Agravación del riesgo o de la materia asegurada

XI.- DECLARACIONES DEL ASEGURADO
Artículo 20: Declaraciones del asegurado

XII.- PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA
Artículo 21: Prima
Artículo 22: Terminación del contrato por no pago de prima
Artículo 23: Rehabilitación de la cobertura en caso de terminación por no pago de prima o renuncia
Artículo 24: Devoluciones en favor del asegurado

XIII.- SINIESTRO
Artículo 25: Denuncia de siniestros y obligaciones en caso de siniestro
Artículo 26: Actividades de la aseguradora en caso de siniestro
Artículo 27: Liquidación de siniestros catastróficos

Artículo 28: Indemnización
Artículo 29: Rehabilitación del monto asegurado
Artículo 30: Recupero en caso de siniestro
Artículo 31: Subrogación

XIV.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO
Artículo 32: Terminación del seguro

XV.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES
Artículo 33: Comunicación entre las partes

XVI.- CLÁUSULAS GENERALES
Artículo 34: Vigencia de la póliza
Artículo 35: Moneda o unidad del contrato
Artículo 36: Solución de conflictos
Artículo 37: Domicilio

I.- INTRODUCCIÓN

Artículo 1: Reglas Aplicables al Contrato

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.
Este seguro se contrata conforme a la valorización del interés asegurable de acuerdo con el valor de tasación fijado en el informe del tasador de la entidad crediticia, sin considerar el valor del terreno.
El presente seguro es aplicable solamente a aquellos seguros de incendio asociados a créditos hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1931, en que la prima o una parte de ella es de cargo del deudor asegurado, persona natural o jurídica, y en las que el beneficiario del seguro es total o parcialmente la entidad crediticia.

II.- FORMA DE CONTRATACIÓN

Artículo 2: Seguro colectivo

Esta póliza sólo puede ser contratada en forma colectiva.
En la contratación colectiva de aquellos seguros de incendio asociados a créditos hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1931, el Contratante o entidad crediticia, adjudica en licitación a una Aseguradora conforme a los términos y condiciones licitados y a los establecidos en estas condiciones generales, el seguro para cubrir bajo una misma póliza, los riesgos de un grupo de personas que se denominan asegurados, sobre sus respectivas materias aseguradas, pudiendo incorporarse durante su vigencia nuevas materias aseguradas constituidas en hipoteca a favor del contratante.
Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Comercio, sobre contratación colectiva de seguros.
La entidad crediticia deberá incorporar en este seguro colectivo a todos aquellos deudores respecto de los cuales no se hubiere recibido ni aceptado una póliza individual o un seguro colectivo de incendio contratado por el respectivo condominio.

III.- COBERTURAS

Artículo 3: Daños cubiertos.

La compañía asegura contra el riesgo de incendio y se obliga a indemnizar al beneficiario y al asegurado en conformidad a sus respectivos intereses asegurables al tiempo del siniestro, todo ello con arreglo a las condiciones de esta póliza:
a) Los deterioros que sufran la materia asegurada por la acción directa del incendio. Para los efectos de esta póliza se entiende por acción directa del incendio, única y exclusivamente el abrasamiento por el fuego de los objetos asegurados.
b) Los deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio como los causados por el calor, el humo, el vapor, o por los medios empleados para extinguirlo o contenerlo.
c) Los gastos acreditados, hasta el porcentaje de la suma asegurada indicado en las Condiciones particulares de la póliza, en que incurra el asegurado por el retiro de escombros y traslado de muebles del lugar o sitio del incendio. Este monto o porcentaje constituirá un sublímite que es adicional al monto asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza.
d) Los gastos acreditados, hasta el porcentaje de la suma asegurada indicado en las Condiciones particulares de la póliza, en que incurra el asegurado por las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente. Este monto o porcentaje constituirá un sublímite que es adicional al monto asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza.

Artículo 4: Otros daños cubiertos por la póliza.

No obstante que los hechos generadores de pérdidas que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza

también cubre:
a) Los deterioros que por explosión sufran la materia asegurada, pero sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea la habitación o estén destinados a la prestación de servicios profesionales y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso habitual, reconocido y único, sea el doméstico.
Se entenderá por explosión el aumento súbito de la presión de gases, vapores o polvos existentes al interior de un continente, que ocasiona la ruptura del elemento contenedor igualándose en forma cuasi instantánea las presiones interna y externa.
b) Los deterioros que sufra la materia asegurada por efecto de rayos.

Artículo 5: Coberturas adicionales.
La presente póliza podrá cubrir alguno de los riesgos excluidos de cobertura o no considerados en ella. Su inclusión se hará a través de la contratación de cláusulas adicionales, que se regirán en todo lo no regulado en ellas, por los artículos de la presente póliza. Estas coberturas son accesorias a ésta y deben contratarse sobre los mismos bienes, por los mismos montos asegurados y deberán tener por objeto proteger el bien dado en garantía.

Artículo 6: Cobertura de inhabitabilidad.
El presente seguro también se extiende a cubrir el valor de los hospedajes o arriendos que el asegurado deba solventar a causa de un siniestro indemnizable por la presente póliza.
Se entiende por valor de los hospedajes o arriendos, el monto en dinero del canon pactado en un contrato de arrendamiento o el precio por noche de un hotel, hostal o similar, que debe pagar el asegurado para obtener alojamiento para él o su familia, mientras el inmueble no esté en condiciones de ser habitado y, en todo caso, por un período no superior al periodo de indemnización establecido, para estos efectos, en las condiciones particulares de la póliza.
Se entiende también por valor de los arriendos, los costos en que debe incurrir el asegurado por concepto de bodegaje o almacén de los bienes que guarnecían la vivienda siniestrada.
Son condiciones para que exista obligación de indemnizar por parte de la compañía:
a) Que la pérdida o daño del bien asegurado provenga de un hecho indemnizable bajo esta póliza o de sus cláusulas adicionales.
b) Que, al momento del siniestro, la propiedad estuviere habitada por el asegurado o su familia para fines de vivienda permanente.
Se entenderá que la casa se encuentra habitada para fines de vivienda permanente cuando ella sea el lugar habitual de residencia del asegurado o su familia, independientemente de si al momento del siniestro, hubiere en ella moradores. No se considerarán habitadas en forma permanente las viviendas utilizadas durante el verano o aquellas utilizadas ocasional y esporádicamente y por un corto espacio de tiempo por el asegurado y su familia.
c) Que, a causa del siniestro, el asegurado o su familia no puedan habitar la propiedad dañada o destruida.
La Cantidad Máxima Indemnizable por concepto de valor mensual de arriendo u hospedaje, esto es, el valor máximo que la compañía pagará mensualmente por gastos de arriendo u hospedaje, almacenamiento y bodegaje, será equivalente al porcentaje del monto asegurado que se estipule en las condiciones particulares y constituirá un sublimite que es adicional al monto asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza.
Asimismo, las Condiciones Particulares deberán establecer un Período Máximo de Indemnización.
No obstante lo anterior, en caso de un evento catastrófico se contempla el pago al deudor asegurado de la Cantidad Máxima Indemnizable por concepto de valor mensual de arriendo u hospedaje, durante el Período Máximo de Indemnización especificados en las condiciones particulares, una vez acreditada la imposibilidad del uso de la vivienda donde reside el asegurado o su familia, sin otra exigencia que la aquí señalada.

IV.- MATERIA ASEGURADA

Artículo 7: Materia asegurada
Para los efectos de la presente póliza la materia asegurada es el o los inmuebles de propiedad del o los asegurados que hayan sido hipotecados en garantía del pago de un mutuo o créditos de cualquier clase otorgados al asegurado o a terceras personas, por la entidad acreedora o crediticia, incluyendo los bienes comunes cuando correspondan. También constituyen materia asegurada los inmuebles sometidos a la Ley 19.281.
El o los inmuebles asegurados serán individualizados en las Condiciones Particulares y en cada uno de los Certificados de Cobertura.
Los inmuebles asegurados deberán tener únicamente uso habitacional o estar destinado a la prestación de servicios profesionales.
No podrán ser asegurados en esta póliza bajo ninguna de sus coberturas y cláusulas adicionales, los inmuebles que, debido a su tipo de construcción, uso, giro de negocio, o ubicación, sean expresamente excluidos como bienes asegurables en las Condiciones Particulares de la póliza, lo que será informado en la propuesta del seguro o solicitud de incorporación, entendiéndose como una condición de asegurabilidad u otorgamiento de la póliza.
Sin perjuicio de lo anterior, estarán cubiertos aquellos inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, si el asegurado hubiese declarado dicha circunstancia y la compañía no lo hubiese rechazado.

Artículo 8: Inmuebles en Copropiedad Inmobiliaria
Los bienes de dominio común que proporcionalmente le correspondan al asegurado en conformidad al régimen de copropiedad inmobiliaria se entenderán asegurados bajo la presente póliza sin necesidad de incluirlos expresamente.
Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inmuebles sometidos al régimen de copropiedad inmobiliaria regulado por la Ley N°21.442, y conforme a lo dispuesto en su artículo 43, el deudor asegurado podrá excluir en esta póliza a la cobertura sobre dichos bienes comunes cuando éstos se encuentren cubiertos por el seguro colectivo del condominio, sin perjuicio de su obligación de contribuir al pago de la prima correspondiente a dicho seguro. Esta exclusión sólo procederá cuando exista un seguro colectivo de condominio vigente, aceptado por la entidad crediticia, que contemple coberturas al menos equivalentes respecto de la porción de bienes comunes asociada a la Unidad

Asegurada o inmueble.
Producida la exclusión, las Condiciones Particulares de la póliza deberán ser modificadas para reflejar el nuevo monto asegurado y el ajuste de prima correspondiente, los que regirán a contar de la fecha de aceptación del seguro colectivo del condominio por parte de la entidad crediticia.

V.- RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADOR

Artículo 9: Monto asegurado

El monto asegurado que figura en las condiciones particulares de la presente póliza respecto de los edificios asegurados constituye el límite máximo de la indemnización que se obliga a pagar el asegurador en caso de siniestro y no representa valoración de los bienes asegurados.
La indemnización no excederá del valor del bien ni del respectivo interés asegurado al tiempo de ocurrir el siniestro, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.
El monto asegurado de los inmuebles asegurados que forman parte de un condominio incluye los bienes de dominio común en la proporción de la respectiva unidad. No obstante, cuando la unidad asegurada forme parte de un condominio que cuente con un seguro colectivo vigente que cubra los bienes comunes, el monto asegurado de esta póliza podrá excluir la proporción correspondiente a dichos bienes comunes.
El monto asegurado se incrementará adicionalmente en un 10% de su valor, para cubrir bienes complementarios tales como rejas, portones, cierros, veredas, pavimentos, piscinas, muelles y muros de contención, árboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, pozos y canales, en caso de que no se hayan incorporado expresamente en las condiciones particulares de la póliza, sin necesidad de estipulación explícita.
Las coberturas otorgadas por esta póliza podrán contemplar límites especiales para todos o algunos de los riesgos contratados, expresándose claramente su monto y aplicación en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Artículo 10: Valor del interés asegurable.

Para los efectos de este seguro, el valor del inmueble asegurado al momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro será aquel señalado en el informe de tasación elaborado por el tasador de la entidad crediticia, sin considerar el valor del terreno. Este valor se señalará en las Condiciones Particulares de la póliza como valor del interés asegurable.
Cualquier cambio del valor del interés asegurable que no figure en las condiciones particulares de la póliza no será considerado para la determinación de la indemnización a pagar, en caso de siniestro.
En caso de pérdida total del edificio asegurado, la indemnización se determinará conforme al valor del interés según se ha señalado en el presente artículo, limitado al monto asegurado.
En el evento que los edificios asegurados sufran una pérdida parcial, la indemnización se determinará conforme al valor de reposición de la parte dañada, sin deducción alguna por antigüedad, uso, desgaste o depreciación, todo ello limitado al respectivo monto asegurado.

Artículo 11: Seguro a primer riesgo.

El presente seguro es a primer riesgo y, en consecuencia, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada. Lo anterior es sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar sobre el deducible o franquicia. Por lo tanto, la indemnización no estará afecta a la regla proporcional que señala el artículo 553 del código de comercio.

Artículo 12: Deducible y franquicias.

Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles o franquicias en caso de siniestros de acuerdo con lo que se estipule en las condiciones particulares de este contrato.
Para estos efectos se entiende por deducible y franquicia lo señalado en las letras h) y k) del Artículo 513 del Código de Comercio.

VI.- RIESGOS NO CUBIERTOS Y EXCLUSIONES

Artículo 13: Deterioros no cubiertos por la póliza

El presente seguro no cubre deterioros que, en su origen o en su extensión, sean causados por hechos distintos a los indicados en los artículos 3, 4 y 5 anteriores, en especial los causados por:
a) quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor. No obstante, la póliza responderá de los daños por incendio que sean consecuencia de alguno de tales hechos; y
b) experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas, o contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo de su combustión.

Artículo 14: Exclusiones

El presente seguro no cubre:
a) Los incendios, que se produjeren a causa, durante o inmediatamente después de sismos superiores a grado VI de la Escala de Mercalli, cualquiera sea el origen del fenómeno que los provoquen.
b) Los incendios y daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de erupción volcánica, maremoto, inundación, huracán, ciclón, avalanchas o deslizamiento producidas o desencadenadas por fenómenos de la naturaleza a excepción de sismo, o

cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, a excepción de rayo.
c) Los incendios y daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
d) Los incendios y daños materiales que tuvieran por origen o fueran consecuencia de huelga legal o ilegal o de lock out; y de atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
e) Los incendios y daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo;
f) Los daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de sismo.
g) Los incendios y daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de acto malicioso cometido por un tercero o por el propio asegurado, contratante o beneficiario.

VII.-DEFINICIONES

Artículo 15: Definiciones

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:
a) Asegurado o deudor asegurado: La persona propietaria del inmueble asegurado sobre el cual se ha constituido una hipoteca en garantía de un mutuo o crédito de cualquier naturaleza otorgado por el acreedor hipotecario o el arrendatario en los contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa de la ley 19.281. Respecto del asegurado se produce el riesgo cubierto por la póliza, razón por la que le asiste un interés real y efectivo en asegurar el inmueble objeto del seguro. Tanto el asegurado como el inmueble asegurado deben estar expresamente individualizados en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) Beneficiario: Es el acreedor hipotecario o entidad crediticia, que podrá ser al mismo tiempo el contratante del seguro, a cuyo favor se ha estipulado el pago de la indemnización en caso de siniestro y que estará indicado en las condiciones particulares de la póliza. El beneficiario tendrá derecho a ser indemnizado hasta la suma de su interés asegurable, en el saldo será indemnizado el asegurado también hasta el valor de su interés.
c) Contratante: Es quien celebra el contrato por el grupo asegurado. El contratante es la entidad crediticia del asegurado.
d) Edificio o unidad asegurada: El inmueble que el Asegurado declara destinar a residencia particular o para servicios profesionales, sus dependencias y construcciones que se encuentren dentro de los deslindes de la propiedad y que son objeto del seguro. Es también edificio la unidad sometida al régimen de copropiedad inmobiliaria, incluyendo en ella la proporción que le corresponde en los bienes comunes. También se entenderán dentro de esta definición los estacionamientos y bodegas sometidas a la ley de copropiedad inmobiliaria, debiendo ellos estar individualizadas en las Condiciones Particulares de la póliza como bienes asegurados. No se entenderá en esta definición el terreno sobre el cual se emplaza el edificio.
e) Bienes de dominio común: Son aquellos que: i) pertenezcan a todos los copropietarios por ser necesarios para la existencia, seguridad y conservación del condominio, tales como terrenos, cimientos, fachadas, cierres perimetrales, muros exteriores y soportantes, elementos estructurales de la edificación, techumbres, ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, así como todo tipo de instalaciones generales y ductos de calefacción, de aire acondicionado, de energía eléctrica, de alcantarillado, de gas, de agua potable y de sistemas de comunicaciones, recintos de calderas y estanques. ii) Aquellos que permitan a todos y a cada uno de los copropietarios el uso y goce de las unidades de su dominio exclusivo, tales como terrenos que pertenezcan a todos los copropietarios diferentes a los indicados en la letra a) precedente, circulaciones horizontales y verticales, terrazas comunes y aquellas que en todo o parte sirvan de techo a la unidad del piso inferior, dependencias de servicio comunes, oficinas o dependencias destinadas al funcionamiento de la administración y a la habitación del personal. iii) Los terrenos y los espacios que formen parte de uno de los sectores o edificaciones colectivas que contemple un condominio, diferentes a los señalados en las letras i) y ii) precedentes. iv) Los bienes muebles o inmuebles destinados permanentemente al servicio, la recreación y al esparcimiento comunes de los copropietarios. v) Aquellos a los que se les otorgue tal carácter en el reglamento de copropiedad o que los copropietarios determinen, siempre que no sean de aquellos a que se refieren las letras i), ii), iii) y iv) precedentes.
No podrán dejar de ser de dominio común aquellos a que se refieren las letras i), ii) y iii) precedentes, mientras mantengan las características que determinan su clasificación en estas categorías.
f) Pérdida total: se entiende por pérdida total aquella pérdida o deterioro que destruye completamente o priva irremediablemente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor.
g) Pérdida Parcial: se entiende por pérdida parcial aquella pérdida o deterioro que daña el bien asegurado sin que pierda la aptitud para el fin a que estaba destinado, en términos susceptibles de ser reparado.
h) Evento de carácter catastrófico: Es aquel suceso de origen natural o provocado por el hombre en forma accidental o voluntaria, que produce gran cantidad de daños personales y materiales afectando a varios inmuebles asegurados por el mismo asegurador u otros distintos, como un terremoto o maremoto.
i) Entidad crediticia: Son los bancos, cooperativas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y cualquier otra entidad que tenga dentro de su giro otorgar créditos hipotecarios. También lo serán las sociedades inmobiliarias, respecto de los seguros que deban contratar en virtud de contratos de arrendamiento de vivienda con promesa de compraventa, celebrados en conformidad a lo dispuesto en la ley 19.281.

VIII.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 16: Obligaciones del asegurado

El asegurado estará obligado a cumplir con lo estipulado en el Artículo 524 del Código de Comercio.

Artículo 17: Inspección de la Materia Asegurada

El asegurador podrá inspeccionar o examinar durante la vigencia de la póliza la materia asegurada, para lo cual deberá coordinarse previamente con el asegurado. El asegurado siempre mantendrá sus obligaciones de declaración e información señaladas en el artículo 20 de esta póliza.

IX.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DEL SEGURO COLECTIVO

Artículo 18. Deber de información del contratante

Sin perjuicio de las obligaciones del asegurador, el contratante de este seguro deberá informar al asegurado que forme parte de la póliza, acerca de todas las circunstancias, modalidades, términos y condiciones del seguro, haciendo especial mención de las condiciones de asegurabilidad y exclusiones de cobertura.

X.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 19: Agravación del riesgo.

En materia de agravación de riesgos asegurados, este contrato se regirá por lo señalado en el Artículo 526 del Código de Comercio.

XI.- DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 20: Declaraciones del asegurado:

El Asegurado deberá realizar las siguientes declaraciones:
1) Las estipuladas en el Artículo 524, N°1) del Código de Comercio.
2) Las estipuladas en el artículo 525 del Código de Comercio.
3) Las estipuladas en el artículo 526 del Código de Comercio.
4) Las variaciones en el valor del interés asegurable, según lo definido en el artículo 10. En este caso, el valor asignado al interés asegurable sólo producirá efecto a contar de la fecha en que se haya incluido en las condiciones particulares de la póliza. Para el cálculo de la prima y la indemnización en caso de siniestro se aplicará siempre aquel que figure en las condiciones particulares.
Cualquiera sea la declaración que haga el deudor asegurado en virtud de esta póliza deberá ser hecha de buena fe y respecto de las circunstancias por él conocidas y solicitadas por el asegurador.
La aseguradora deberá proporcionar los medios apropiados para que las declaraciones contenidas en este artículo y en el artículo 25, se realicen en forma expedita y eficiente, ya sea en la propuesta de seguro o en la solicitud de incorporación, o por las formas establecidas en el artículo 33, o en otras formas convenidas y expresadas así en las bases de licitación y condiciones particulares de esta póliza.

XII.- PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

Artículo 21: Prima

La prima es el precio del seguro. Se establecerá como un porcentaje del monto asegurado de cada riesgo, incluida la comisión de corredor de seguros, si la hubiese.
La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.
Cada vez que se modifique el monto asegurado en las condiciones particulares, con motivo de las actualizaciones del valor del interés asegurable, según conste en las condiciones particulares de la póliza, el porcentaje pactado se aplicará sobre el nuevo monto asegurado, procediendo a ajustarse consecuentemente la prima. El porcentaje pactado sobre el monto asegurado de cada riesgo no podrá ser objeto de modificaciones durante la vigencia del contrato.
La prima original o aquella ajustada en conformidad al párrafo anterior, será pagada mensualmente, o con la periodicidad que se señale en las Condiciones Particulares, la que en ningún caso será diferente a la periodicidad del pago del dividendo del crédito, en forma anticipada al inicio del periodo mensual o la periodicidad acordada, en la oficina principal de la aseguradora o en los lugares que ésta designe, salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza se establezca una modalidad diferente. Los pagos de las primas se entenderán realizados cuando hayan sido percibidos en forma efectiva por la Compañía Aseguradora.
Salvo en los casos en que la prima sea cobrada directamente por la compañía, la aseguradora no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque éste se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.
Para el pago de la prima se podrá conceder un plazo de gracia, que será el señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, el cual será contado a partir del primer día de cobertura no pagado, de acuerdo a la forma de pago convenida. Durante este plazo, la cobertura permanecerá vigente. Si ocurriera un siniestro durante dicho plazo de gracia, se deducirá de la indemnización a pagar la prima vencida y no pagada.

Artículo 22: Terminación del contrato por no pago de prima.

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, una vez expirado el plazo de gracia establecido en el artículo anterior, dar por terminado el contrato e informar por cualquier medio establecido en el artículo 33 o en las bases de licitación, a la entidad crediticia y al asegurado en los términos del artículo 528 del Código de Comercio. Con todo, el no pago de la prima imputable a un deudor asegurado no pondrá término al contrato, sino únicamente a dicha cobertura.
El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 33, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 30 días recién señalado recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.
Dicha terminación no aplicará en caso de que se pague la prima antes del plazo señalado previamente. La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la terminación anticipada pactada en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 23: Rehabilitación de la cobertura en caso de terminación por no pago de prima o renuncia

Producida la terminación de la cobertura por no pago de prima o decisión del contratante o renuncia de uno o más asegurados, podrá el contratante o el asegurado solicitar por escrito su rehabilitación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la terminación, manteniendo las condiciones originales de la cobertura, si no se ha alterado la situación original de los riesgos.
El asegurador, una vez recibida la solicitud, se reserva el derecho de efectuar una inspección del bien, si así lo considera necesario. En ningún caso habrá cobertura para el período que mediare entre la terminación y la rehabilitación, por lo que no podrá haber cobro ni pago de prima por dicho lapso.

Artículo 24: Devoluciones en favor del asegurado

Corresponderá al deudor asegurado cualquier suma que devuelva o rembolse el asegurador por mejor siniestralidad, volumen de primas, número de asegurados u otro concepto análogo, en la parte que hubiere sido de cargo de cada deudor asegurado.

XIII.- SINIESTRO

Artículo 25: Denuncia de Siniestro y obligaciones en caso de siniestro

Denuncia. Tan pronto sea posible, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecta la materia asegurada por la póliza, el asegurado, en forma directa o a través de Contratante, deberá comunicarlo al asegurador en la forma establecida en el artículo 33.
Cuando se hubiere contratado más de un seguro que cubra la misma materia, interés y riesgo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio.
Deber de colaboración. El asegurado debe colaborar en el proceso de liquidación de pérdidas. Deberá entregar toda la información que le sea requerida por el asegurador o el liquidador, a través de los medios que éstos pongan a su disposición, para liquidar el siniestro tales como estados de las pérdidas o daños causados por el siniestro, el grado de destrucción de la materia asegurada, planos, dibujos, cuando le sea posible.
Deber de disminuir las pérdidas. El asegurado deberá adoptar las medidas necesarias que estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para rescatar la materia asegurada, custodiar lo que quede después del siniestro, estén intactos o deteriorados, así como sus restos, cuidando que no se produzcan nuevos daños, ni se pierda ningún indicio del siniestro hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.
Prohibición de abandonar los objetos que formen parte de la materia asegurada. El asegurado no puede por sí solo hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados. Sin embargo, pagado el siniestro, el asegurador podrá hacer vender o disponer libremente de los objetos que formen parte de la materia asegurada que provengan del salvamento, en cuyo caso se entenderá hecha la dejación a favor del asegurador.

Artículo 26: actividades de la aseguradora en caso de siniestro.

Mientras no se haya fijado en forma definitiva el importe de la indemnización que fuere procedente, el asegurador podrá ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:
a) Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos.
b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los objetos que formen parte de la materia asegurada.
El ejercicio de estas actividades por parte de la aseguradora no impedirá su derecho para rechazar el siniestro y la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.
El contratante, asegurado o beneficiario en su caso, o cualquiera persona que actúe por cuenta de ellos, que impida o dificulte al asegurador o al liquidador el ejercicio de estas facultades será responsable de los perjuicios que tales conductas hayan causado.
El ejercicio de las facultades del asegurador contempladas en esta cláusula no impedirá al asegurado el ejercicio de acciones legales para perseguir las responsabilidades por los perjuicios que eventualmente se le produjeran.

Artículo 27: liquidación de siniestros catastróficos

En el caso que el siniestro que afecte a la materia asegurada corresponda a un evento de carácter catastrófico, según lo definido en el artículo 15 letra h), el Asegurador podrá designar para su liquidación a liquidadores que no figuren expresamente nominados en la póliza, en caso de haberse pactado la inclusión de alguno.

Artículo 28: indemnización

Cuando el siniestro produzca daños parciales en la unidad asegurada o en los bienes comunes asociados a ella, la indemnización correspondiente deberá destinarse, en primer lugar, a la reparación o reconstrucción del bien afectado.
Solo en el evento de pérdida total de la unidad asegurada, el acreedor hipotecario tendrá derecho a percibir la indemnización hasta el

monto de su interés asegurable, conforme a las reglas generales de esta póliza.
En ningún caso la compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación, remplazo o reposición de los objetos que formen parte de la materia asegurada una suma superior al monto asegurado.
Tampoco se podrá exigir al asegurador que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que formen parte de esos edificios, que haya hecho reparar o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al valor que se ha asignado al interés asegurable en las condiciones particulares de la póliza.
Cuando la indemnización sea pagada en dinero ésta se pagará en el plazo máximo de 6 días siguientes contado desde el día siguiente a la fecha en que se establezca la suma a indemnizar, según dispone el artículo 27 del Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012.
El acreedor hipotecario o entidad crediticia contratante del presente seguro, será el beneficiario para efectos de esta póliza, y tendrá derecho a la indemnización por siniestro, hasta el monto de su interés asegurable.
En el remanente, tendrá derecho el asegurado o deudor hipotecario en conformidad a su interés asegurable.
Lo dispuesto en los incisos precedentes se entenderá sin perjuicio del derecho del acreedor hipotecario a exigir que las reparaciones sean efectivamente ejecutadas y acreditadas, conforme a los mecanismos de control que se establezcan en las Condiciones Particulares o en las bases de licitación del seguro.
El certificado de cobertura deberá indicar que, en caso de que esta póliza sea utilizada para reemplazar el seguro de incendio de la unidad en su condominio, el pago de indemnizaciones por los daños parciales que sufra la unidad asegurada se destinará, en primer lugar, a la reparación del bien asegurado.

Artículo 29: rehabilitación del monto asegurado

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada.
Esta podrá ser rehabilitada de la manera que se hubiese establecido en las bases de licitación del seguro, la que deberá incluirse en las condiciones particulares de la póliza.

Artículo 30: recupero en caso de siniestro

Si después de fijada la indemnización y pagado el siniestro se obtuvieran rescates, recuperaciones o resarcimientos, éstos serán de la aseguradora.

Artículo 31: subrogación

Se aplicará lo señalada en el Artículo 534 del Código de Comercio.

XIV.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 32: terminación del seguro

Término de la póliza. La cobertura de esta póliza, y sus Cláusulas Adicionales si las hubiere, terminará por expiración del plazo de vigencia del contrato.
Término anticipado de la póliza. La cobertura de esta póliza, y sus Cláusulas Adicionales si las hubiere, terminarán anticipadamente para un asegurado en particular cuando:
1. El asegurado deje de ser deudor asegurado del Acreedor Hipotecario.
2. Por no pago de la prima en los términos indicados en el artículo 22 de las presentes Condiciones Generales.
3. Por transferencia de la materia asegurada o cambio del interés asegurable del asegurado, para un asegurado en particular, de acuerdo con lo señalado y al procedimiento establecido en el artículo 560 del Código de Comercio.
4. Cuando el Asegurado hubiere omitido o falseado información sustancial y relevante de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de esta póliza.
5. En caso de que la moneda de la póliza dejare de existir y el contratante no aceptare la nueva unidad propuesta por la compañía aseguradora, según lo establecido en el Artículo 35 siguiente.
6. Cuando el deudor asegurado que presente una póliza contratada en forma directa e individual que se ajuste a los modelos de póliza asociados a créditos hipotecarios del artículo 40 del D.F.L. N°251 de 1931, depositados en la Comisión para el Mercado Financiero, y que sea aceptada por la entidad crediticia. En este caso el asegurador tendrá derecho a la prima hasta la fecha en que se inicie la vigencia de la póliza individual, fecha hasta la cual deberá mantener cubierto el riesgo asegurado.
7. Cuando la entidad crediticia acepte un seguro colectivo de incendio contratado por el condominio, conforme a la ley N°21.442. Esta causal no aplicará en caso de que se excluya únicamente la cobertura de los espacios comunes.
En caso de término anticipado del seguro, por alguna de las razones antes indicadas, la Compañía Aseguradora hará devolución de la prima pagada no devengada al Asegurado. En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.
La terminación anticipada del contrato por alguna de estas causas señaladas en los puntos 1 al 7 anteriores, se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.
A su turno, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador o a través del tomador en la forma establecida en el artículo 33.

XV.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Artículo 33: comunicación entre las partes

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo

de la presentación, aceptación o rechazo de pólizas individuales, seguros de condominios y esta póliza, deberá efectuarse a la dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.
Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.
La aseguradora deberá facilitar mecanismos para que se le realicen las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

XVI.- CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 34: vigencia de la póliza

La duración de esta póliza será el plazo señalado en las Condiciones Particulares, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación, no debiendo ser inferior a 12 meses de vigencia ni superior a 24 meses.
En el caso que al término del contrato colectivo no se hubiese iniciado la cobertura del contrato siguiente, la Compañía aseguradora deberá dar continuidad de cobertura por un plazo máximo de 60 días, manteniéndose las condiciones pactadas.

Artículo 35: moneda o unidad del contrato

El monto asegurado, la prima y demás valores de este contrato se expresarán en cualquier moneda o unidad reajustable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, según se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.
El valor de la moneda o unidad reajustable señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo. La misma regla será aplicable a la devolución de prima, cuando correspondiere.
Si la moneda o unidad reajustable estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la remplace, a menos que el Contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la Compañía Aseguradora dentro de los 30 días siguientes a la notificación que ésta le hiciere sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación del contrato. El asegurador informará al asegurado el cambio de moneda dentro de los 15 días hábiles siguientes a su ocurrencia.

Artículo 36: Solución de conflictos

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, se regirá por lo estipulado en el Artículo 543 del Código de Comercio.
No obstante lo anterior, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 37: domicilio

Para todos los efectos del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120260117

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los incendios y daños materiales excluidos por la letra a) y f) del artículo 14 de las Condiciones Generales de esta póliza, que sufran los bienes asegurados.

2. EXCLUSIONES

Salvo estipulación expresa quedan excluidos de la cobertura:
a. Los daños que sufran toda clase de frescos o murales, que estén pintados o formen parte de los edificios asegurados por este adicional.
b. Las construcciones hechas de adobe y sus contenidos.
c. la cobertura de incendio y daños materiales que son consecuencia de salida de mar a causa de sismo.
d. Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

3. DEDUCIBLE

En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma

asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR ORIGINADA POR SISMO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130070

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los incendios y daños materiales causados por salida de mar que haya tenido su origen en un sismo.

2. EXCLUSIONES

Salvo estipulación expresa quedan excluidos de la cobertura:
a. Los daños que sufran toda clase de frescos o murales, que estén pintados o formen parte de los edificios asegurados por este adicional.
b. Las construcciones hechas de adobe y sus contenidos.
c. Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

3. DEDUCIBLE

En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR RIESGO DE LA NATURALEZA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130071

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los incendios y daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de erupción volcánica, salida de mar, inundación, huracán, ciclón, avalanchas, aluvión o deslizamiento producidas o desencadenadas por fenómenos de la naturaleza a excepción de sismo, o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, a excepción de rayo.

2. EXCLUSIONES

Salvo estipulación expresa en las condiciones particulares de la póliza, queda excluido de esta cobertura los incendios y daños materiales que son consecuencia de salida de mar a causa de sismo, y las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

3. DEFINICIONES

Avalancha es el derrumbamiento de una gran masa de nieve, o rocas o tierra desde los montes cercanos;
Aluvión es la avenida fuerte de agua que se produce como consecuencia de la saturación y desbordamiento de sus cauces naturales o artificiales; y
Deslizamiento es la caída de tierra o rocas desde una pendiente.

4. DEDUCIBLE

En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CHOQUE O COLISION CON OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130073

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales al objeto asegurado en un río, laguna o mar, o en sus riberas, ocasionados por choque o colisión debido al desplazamiento de objetos fijos o flotantes, incluyendo naves.

2. DEFINICIONES

Para estos efectos, se entenderá por choque o colisión todas las ocurrencias accidentales en un río, laguna o mar, o en sus riberas derivadas de las fuerzas de los elementos de la naturaleza o razones de fuerza mayor.
Se entiende por "objeto fijo" a aquel objeto que se encuentra emplazado en un río, laguna o mar, o en sus riberas, y se encuentra asentado en la tierra, o sobre el agua pero fijo respecto a la tierra, como es el caso, por ejemplo, de una boya o un muelle flotante.

3. EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

CLAUSULA ADICIONAL DE COLAPSO DE EDIFICIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130074

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales a los bienes asegurados, causados por el colapso total o parcial del edificio.
Para efectos de esta cláusula adicional, se entiende por colapso, el hundimiento o desplome ocasionado o producido por falla y debilitamiento de sus sistemas de apoyo o sustentación, a causa de excavaciones, hundimiento y derrumbe de terrenos.
Es requisito indispensable para que opere la cobertura de la presente cláusula, que el colapso del edificio asegurado se produzca por circunstancias externas, ajenas a la naturaleza y estructura del edificio, y que dichas causas externas no estén excluidas por la cobertura de las pólizas de la que la presente cláusula constituye un adicional.

2. EXCLUSIONES.

Quedan excluidos de la cobertura los siguientes daños o pérdidas.
a) Los que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de terremoto, fuego subterráneo, erupciones volcánicas, explosión y erosión de la costa;
b) Los que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
c) Los que resulten o provengan radioactividad, por cualquier combustible nuclear o cualquier desperdicio nuclear resultante de la combustión nuclear y los que deriven de las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, de cualquier componente o mezcla nuclear;
d) Los que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de la estratificación o consolidación del terreno en que se hayan efectuado las obras de construcción del edificio asegurado, dentro del término del número de años especificados en las condiciones particulares contados desde que se hubiere dado fin a dicha construcción.
e) Los que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de un mal diseño del edificio o del empleo de materiales inadecuados o en mal estado durante su construcción.
f) Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑO ELECTRICO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130075

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir toda pérdida, destrucción o daño físico que sufran las instalaciones del inmueble asegurado relacionadas con la electricidad, debido al daño eléctrico.

2. DEFINICIONES

Se entiende por instalaciones del inmueble asegurado relacionadas con la electricidad a los tableros eléctricos de distribución y recepción de energía eléctrica, tendidos eléctricos y similares, excluyéndose todo tipo de maquinarias, equipos y artefactos.
Para estos efectos, se entiende por daño eléctrico aquel causado por fenómenos asociados a la energía misma o potencia eléctrica, o campos magnéticos, cuyo origen sea súbito, accidental y fortuito; quedan cubiertos, entre otros, arcos, cortocircuitos, falla de aislación, inducción, sobre tensión, acción de electricidad estática y cualquier otro similar.

3. EXCLUSIONES

La presente cláusula adicional no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130076

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales que sufran los bienes asegurados por la acción directa e inmediata de vehículos motorizados, o la caída de sus partes o piezas, o de su carga.

2. EXCLUSIONES

Se excluyen de la presente cobertura adicional los daños causados por vehículos, sus partes, piezas o cargas, cuando sean de propiedad del asegurado o cuando sean operados o estén bajo su control o el de sus familiares o dependientes.subordinación y dependencia.
Además, no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente producto del siniestro cubierto.subordinación y dependencia.
Se entiende por "dependiente" a una persona que sirve a otra bajo un vínculo de subordinación y dependencia.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURA
MATRICES

Incorporada al Depósito de Pólizas ba

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales que sufran los bienes asegurados, causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, desagües o desbordamientos de estanques matrices, todos del edificio donde se encuentren los bienes asegurados.

2. EXCLUSIONES

Este seguro NO CUBRE los daños que tuvieran su origen o fueran una consecuencia de:
a) Desbordamiento o rotura de canales o bajadas de aguas lluvias;
b) Desbordamiento o rotura de lavatorios, baños, lavaplatos, u otros artefactos similares, existentes en el edificio donde se encuentren los bienes asegurados.
c) Los daños que la rotura o el desbordamiento pudieran producir en las cañerías o estanques mismos del edificio.
d) Descarga o filtración de sistemas de sprinklers o rociadores.
Tampoco cubre el edificio dañado o que contiene los bienes dañados, cuando hubiera estado desocupado por un período superior la 30 días consecutivos, antes de detectarse la pérdida.
La presente cláusula adicional no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

3. DEDUCIBLE

En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130078

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, este seguro se extiende a cubrir los daños materiales causados por explosión de los bienes asegurados, sea o no seguida de incendio.
Se entenderá por explosión el aumento súbito de la presión de gases, vapores o polvos existentes al interior de un continente, que ocasiona la ruptura del elemento contenedor igualándose en forma cuasi instantánea las presiones interna y externa.

2. EXCLUSIONES

El presente adicional no cubrirá las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por explosión que sea consecuencia de actos maliciosos como tampoco las pérdidas y daños que tuvieran por origen o sean consecuencia de:
a) Erupción volcánica, maremoto, inundación, huracán, ciclón o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, a excepción de rayo.
b) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
c) Huelga legal o ilegal o de lock out; y de atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
d) Hechos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo.
Además, la presente cláusula adicional no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente resultante del siniestro cubierto.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, DESORDEN POPULAR O ACTOS TERRORISTAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130079

1. COBERTURA

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza, y en consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales que sufran los bienes asegurados por incendio o explosión directamente causados por:
a. Personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out.
b. Personas que participen en desórdenes populares, atentados o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.
c. Actos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo.
d. Actos maliciosos cometidos por un tercero, entendiendo por estos las acciones intencionalmente realizadas para provocar la explosión, cualquiera sea su motivación.
e. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en las letras precedentes.

2. EXCLUSIONES

Este adicional no cubre los daños materiales ocasionados por incendio o explosión provenientes de los acontecimientos descritos en el

artículo 1 precedente, cuando tales acontecimientos tuvieran su origen o fueran una consecuencia de:
a. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra.
b. Guerra civil, insurrección, sublevación, o rebelión.
Además, la presente cláusula adicional no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente.

3. DEDUCIBLE
En caso de siniestro se aplicará un deducible, estipulado en la condiciones particulares, de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130082

1. COBERTURA
En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales que sufran los bienes asegurados, ocasionados directamente por la caída o choque de aeronaves o por los objetos no explosivos caídos desde ellas, siempre que aquéllas no se encuentren, en el momento del siniestro, desarrollando hostilidades u operaciones bélicas haya habido o no declaración de guerra o participando en guerra civil.

2. DEDUCIBLE
En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

3. EXCLUSIONES
Este seguro no cubre las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente, resultantes del siniestro cubierto por esta cláusula adicional.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120131492

1. CONTRATACION CONJUNTA
Esta cobertura es una extensión de la cláusula adicional depositada bajo el código CAD120130079 y por consiguiente debe contratarse conjuntamente con ella.

2. COBERTURA
En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, el presente seguro se extiende a cubrir los daños materiales que sufran los bienes asegurados, directamente causados por:
a. Personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out.
b. Personas que participen en desórdenes populares.
c. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en las letras precedentes.

3. EXCLUSIONES
Este adicional no cubre:
a. Los daños materiales provenientes de los acontecimientos descritos en el Nº 2 precedente cuando tales acontecimientos tuvieran por origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
b. Los daños provenientes de actos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo.
c. El daño material derivado de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, ni los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos;
d. Los daños originados por o consistentes en hurto, robo o saqueo.
e. Las pérdidas resultantes de cesación, interrupción o retraso, sea total o parcial, del trabajo o de cualquier procedimiento u operación comercial o industrial.
f. Los daños temporales o permanentes de los bienes asegurados con motivo de la confiscación, requisición, retención u ocupación, legales o ilegales, de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuestas por la autoridad pública, que no sean producto de personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out, o que participen en desórdenes populares.
g. Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente resultante del siniestro cubierto.

4. DEDUCIBLE:
En caso de siniestro se aplicará un deducible de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

1. CONTRATACION CONJUNTA

Este seguro es una extensión de los adicionales registrados bajo los códigos CAD 120130079 y CAD 120131492 y por consiguiente debe contratarse conjuntamente con ellos.

2. COBERTURA

El presente seguro se extiende a cubrir el saqueo y los daños materiales producidos como consecuencia del saqueo de los bienes asegurados, realizados por personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o resistiendo un lock out, o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares.
Se entiende por saqueo el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas, durante una huelga o desorden popular.

3. EXCLUSIONES

Este adicional no cubre:
a. Los daños materiales por saqueo a consecuencia de huelga o desorden popular, cuando tales acontecimientos tuvieran su origen o fueran una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
b. Los daños materiales provenientes de saqueo, cuando tales daños materiales provengan de actos que la ley califica como conductas o delitos de terrorismo.
c. Las demoliciones que sean necesarias u ordenadas por la autoridad competente, resultantes del siniestro cubierto por esta cláusula adicional.

4. DEDUCIBLE

En caso de siniestro se aplicará un deducible, estipulado en la condiciones particulares, de cargo exclusivo del asegurado, correspondiente al porcentaje del total de la suma asegurada fijada para el inmueble asegurado en las condiciones particulares de la póliza.

INFORMACION SOBRE ATENCION DE CLIENTES Y PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMOS

En virtud de la Circular Nº 2131 de 28 de Noviembre de 2013, las compañías de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, deberán recibir, registrar y responder todas las presentaciones, consultas o reclamos que se les presenten directamente por el contratante, asegurado, beneficiarios o legítimos interesados, surgidas con motivo de su relación con ellos.

Las presentaciones pueden ser efectuadas en la casa matriz y en todas las agencias, oficinas o sucursales de las entidades en que se atienda público, presencialmente, por correo postal o medios electrónicos, sin formalidades, en el horario normal de atención.

Recibida una presentación, consulta o reclamo, ésta deberá ser respondida en el plazo más breve posible, el que no podrá exceder de 20 días hábiles contados desde su recepción.

El interesado, en caso de disconformidad respecto de lo informado, o bien cuando exista demora injustificada de la respuesta, podrá recurrir a la Comisión para el Mercado Financiero, Área de Protección al Inversionista y Asegurado, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Av. Libertador Bernardo O´Higgins 1449, piso 1° o a través del sitio web www.cmfchile.cl.

CIRCULAR Nº 2106 COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

1.- OBJETIVO DE LA LIQUIDACION

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia del siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar.
El procedimiento de liquidación está sometido a los principios de celebridad y economía procedimental, de objetividad y carácter técnico y de transparencia y acceso.

2.- FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la denuncia del siniestro.

3.- DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la Compañía, el Asegurado o Beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe

un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de cinco días contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de dos días hábiles contados desde dicha oposición.

4.- INFORMACIÓN AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES.

El Liquidador o la Compañía, deberá informar al Asegurado, por escrito, en forma suficiente y oportuna, al correo electrónico (informado en la denuncia del siniestro) o por carta certificada (al domicilio señalado en la denuncia de siniestro), de las gestiones que le corresponde realizar, solicitando de una sola vez, cuando las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que requiere para liquidar el siniestro.

5.- PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura, podrá el Liquidador, actuando de oficio o a petición del Asegurado, emitir un Pre-Informe de Liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El Asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al Pre-Informe dentro del plazo de cinco días hábiles desde su conocimiento.

6.- PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de 45 días corridos desde fecha denuncio, a excepción de:
a) Siniestros que correspondan a seguros individuales sobre riesgos del Primer Grupo cuya prima anual sea superior a 100 UF : 90 días corridos desde fecha denuncio.
b) Siniestros Marítimos que afecten a los Cascos o en caso de Avería Gruesa: 180 días corridos desde fecha denuncio.

7.- PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán, excepcionalmente siempre que las circunstancias lo ameriten, prorrogarse, sucesivamente por iguales periodos, informando los motivos que la fundamenten e indicando las gestiones concretas y específicas que se realizarán, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación. No podrá ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen la falta de requerimiento, ni podrán prorrogarse los siniestros en que no haya existido gestión alguna del liquidador, registrado o directo.

8.- INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El informe final de liquidación deberá remitirse al Asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando corresponda, y deberá contener necesariamente la transcripción íntegra de los artículos 25 al 28 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda Nº 1.055, de 2012, Diario Oficial de 29 de diciembre de 2012).

9.- IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el Informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de diez días hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendrá el Asegurado. Impugnado el Informe, el Liquidador o la compañía dispondrá de un plazo de 6 días hábiles para responder la impugnación.

PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE LA POLIZA POR CANCELACION POR NO PAGO

En caso de que tu póliza se cancele por no pago, debes contactar a tu corredor o ejecutivo comercial, durante las siguientes 48 horas a contar de la fecha de emisión de la carta de cancelación de contrato, acompañando junto al respaldo del pago de las cuotas morosas, una carta que acredite la no existencia de siniestros en el periodo, así como otros requisitos que la compañía determine (por ejemplo una nueva inspección),esto para poder rehabilitar la póliza.

Ante cualquier consulta no dudes en contactar al centro de Servicio al Cliente, a través del mail servicioalcliente@rentanacional.cl o al teléfono (562) 2670 0202, donde un ejecutivo especializado te atenderá de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 hrs y viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS

RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., se encuentra adherida voluntariamente al código de autorregulación y al compendio de buenas prácticas de las compañías de seguros, cuyo propósito es propender al desarrollo del mercado de seguros, en consonancia con los principios de libre competencia y buena fe que debe existir entre las empresas y entre éstas y sus clientes.
Copia del compendio de buenas prácticas corporativas de las compañías de seguros se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las oficinas de esta Compañía o en www.aach.cl.
Asimismo, ha aceptado la intervención del Defensor del Asegurado cuando los clientes le presenten reclamos en relación a los contratos celebrados con ella. Los clientes pueden presentar sus reclamos ante el Defensor del Asegurado utilizando los formularios disponibles en las oficinas de RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. o a través de la página web www.ddachile.cl.

COMPROMISO DE PAGO

01/11/2026 - 01/11/2027	DIRECTA	03/11/2026	1686208-002	000
VIGENCIA	DOCUMENTO	FECHA EMISIÓN	PÓLIZA - ÍTEM	N° ENDOSO

PLAN : HIPOTECARIO COLECTIVO
PRIMA BRUTA : 0 U.F.
TIPO FACTURA : NO FACTURA

CONTRATANTE : 96.778.070-7 PENTA HIPOTECARIO ADMINISTRADORA DE MUTUOS HIPOTECARIOS S A
PAGADOR : 96.778.070-7 PENTA HIPOTECARIO ADMINISTRADORA DE MUTUOS HIPOTECARIOS S A
DIRECCIÓN : HENDAYA 60
COMUNA : LAS CONDES

Debo y pagaré a Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., por concepto de pago de primas e intereses en las fechas y los montos que a continuación se detallan:

Cuota	Vencimiento	Valor Cuota U.F.
1	30 de Noviembre de 2026	0,00
	Total	**0,00**

Para facilitar el cumplimiento de este compromiso, el pago lo efectuaré a través de pago directo.
El mail señalado por el pagador, será usado para el envío de los avisos de vencimiento por lo cual debe ser el vigente para la correcta recepción de la información.
El hecho de no recibir oportunamente el correspondiente aviso de vencimiento, no libera al pagador individualizado en el presente documento de su compromiso de pagar en forma integra y oportuna los montos convenidos, en las fechas establecidas.
El no cumplimiento de esta obligación faculta a la compañía para aplicar la cláusula de resolución de contrato por no pago de primas, sin prejuicio de sus demás derechos.
El pago de las cuotas expresadas en moneda reajustable deberá efectuarse en su equivalente en pesos al día del pago efectivo. Las expresadas en otras monedas se pagarán en la respectiva moneda.
Este compromiso de pago forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la Póliza y de sus endosos si los hubiera.

PENTA HIPOTECARIO ADMINISTRADORA
DE MUTUOS HIPOTECARIOS S A
96.778.070-7